

Quito, D.M. 06 de octubre de 2021

CASO No. 1716-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada por el ISSPOL en contra de la sentencia de 13 de julio de 2016, emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro una acción de protección. La Corte Constitucional concluye que se vulneró el derecho a la defensa.

I. Antecedentes

1. El 19 de abril de 2016, Luz Regina Medina Chamorro presentó una acción de protección en contra del director general del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (en adelante “ISSPOL”) y del presidente de la Junta Calificadora de Servicios Policiales del ISSPOL (en adelante “Junta Calificadora”). Concretamente alegó la vulneración a sus derechos por la no calificación como pensionista de montepío del causante Suboficial Primero de Policía Ángel Oswaldo Sánchez Jiménez, establecida en la Resolución No. 306-2014-SO-26-JCSP-ISSPOL de 28 de agosto de 2014. El caso fue signado con el número 01333-2016-04267.
2. El 2 de mayo de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cuenca declaró sin lugar la acción de protección. En contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 13 de julio de 2016, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró con lugar la demanda, razón por la cual dispuso que el ISSPOL y la Junta Calificadora “materialice el beneficio de montepío que le corresponde del seguro de su cónyuge que como causante le corresponde desde la fecha del fallecimiento”¹.
4. El 5 de agosto de 2016, David Iván Proaño Silva, en su calidad de director general del ISSPOL, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de julio de 2016 señalada en el párrafo anterior.

¹ Adicionalmente, se dispuso: “Otro ente Estatal que no esté involucrado otorgue a la accionante asistencia psicológica por la afectación que los hechos efectuados provocaron en su proyecto de vida; y, además, como garantía de que el hecho no se repita, que el Estado ejerza el derecho de repetición”.

5. El 27 de septiembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1716-16-EP.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 12 de octubre de 2016, la sustanciación de la presente causa correspondió al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2020 y dispuso a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que presente un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción.

II. Alegaciones de las partes

2.1. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La entidad accionante solicitó que se admita la demanda, que se revoque la sentencia impugnada, rechace el recurso de apelación y que se ratifique la decisión de primera instancia.
9. En primer lugar, la entidad accionante indicó que *“cuando se radica el expediente en segunda instancia, a través del auto con el que se admitiese a trámite la apelación interpuesta ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay, y del que NUNCA fuimos notificados como contraparte, no se pudo presentar alegatos de descargo, actuar prueba o en suma ejercer nuestra defensa ante la instancia elevada de la Corte Provincial”*.
10. Por otro lado, la entidad accionante indicó que en la decisión de primera instancia se estableció que la accionante no determinó el derecho supuestamente vulnerado y que había interpuesto un recurso de plena jurisdicción o subjetivo que no prosperó por haber caducado el término. En tal sentido, indicó que *“ahora, y por efectos del fallo retrógrado de segunda instancia se desconoce, produciendo incertidumbre jurídica y afectación ostensible al derecho a la seguridad jurídica, que como derecho fundamental y constitucional invocamos expresamente”*.
11. Adicionalmente, la entidad accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, expresó que pese a constar en el proceso el tiempo que ha vivido el causante con su última conviviente, la sentencia impugnada elevó a categoría de derecho el reconocimiento del matrimonio entre la accionante y el servidor policial fallecido y *“olvida mencionar que ... [el] fundamento motivacional de la Resolución de la Junta Calificadora ... para negar el derecho vitalicio a recibir el pago de una pensión de viudedad ... fue la determinación de orden legal constante en el Art. 34, literal c) del Reglamento a la Ley de la Seguridad Social de la Policía Nacional”*. A criterio de la entidad accionante, se trató de un error interpretativo de la decisión

impugnada que ocasionó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

12. Finalmente, la entidad accionante insiste que con la falta de notificación de la recepción del proceso de apelación o el auto de admisión del mismo “*no hemos podido ejercer derecho de defensa, actuado prueba o concurriendo a ser escuchados, y por lo tanto, constituirnos en legitimados pasivos*” y que se vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva porque en la parte motivacional de la decisión impugnada no tomó en cuenta la existencia de la norma reglamentaria vigente.

2.2 Autoridad jurisdiccional cuya decisión fue impugnada

13. El 30 de julio de 2020, se dispuso a la autoridad jurisdiccional cuya decisión fue impugnada que presente su informe, sin embargo, del expediente constitucional no se desprende el cumplimiento de dicha disposición.

III. Consideraciones y fundamentos

3.1 Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

3.2 Análisis constitucional

15. En virtud de las alegaciones vertidas en la demanda, corresponde a la Corte Constitucional analizar si en la decisión impugnada se vulneraron o no derechos. Al respecto, se analizará la presunta vulneración al derecho a la defensa.
16. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, no se emitirá pronunciamiento alguno debido a que, pese a realizar un esfuerzo razonable² no se identifica un argumento que permita analizar la presunta vulneración, toda vez que se limita a manifestar que se ha afectado dicho derecho por la emisión de la decisión impugnada.
17. Finalmente, sobre los fundamentos relacionados con los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, se observa que están encaminados a sostener que existió un error interpretativo en la decisión impugnada respecto del artículo 34, literal c) del Reglamento a la Ley de la Seguridad Social de la Policía Nacional. Frente a lo expuesto, cabe señalar que por medio de esta acción a la Corte no le corresponde pronunciarse sobre la mera corrección o incorrección en la aplicación de normas infraconstitucionales³,

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2638-16-EP/21 de 12 de mayo de 2021, párr. 21. Ver también: Sentencia No. 2625-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 36. Sentencia No. 1475-16-EP/21 de

en su lugar le corresponde verificar la vulneración de derechos constitucionales⁴. Por estos motivos, no se emitirá pronunciamiento sobre dichos cargos debido a que, de hacerlo, se desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección.

3.2.1 Derecho a la defensa

- 18.** El derecho a la defensa como tal está compuesto por diferentes garantías, entre ellas las desarrolladas en los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución que establecen: "... a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*".
- 19.** La Corte Constitucional ha indicado que este derecho supone iguales condiciones y oportunidades para las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados⁵, por lo que se lo vulnera cuando se causa indefensión a un sujeto procesal, es decir: "*se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.*"⁶
- 20.** La entidad accionante alega que no pudieron presentar sus alegatos de descargo debido a que nunca fueron notificados con el auto con el que la Sala de la Corte Provincial avocó conocimiento del recurso de apelación.
- 21.** Para analizar dicho cargo, es preciso enunciar ciertos antecedentes suscitados en la tramitación de la acción de protección No. 01333-2016-04267:
 - a.** El 19 de abril de 2016, Luz Regina Medina Chamorro presentó la acción de protección (fs. 172 a 174).
 - b.** El 20 de abril de 2016, la Unidad Judicial Civil de Cuenca calificó la demanda, convocó a audiencia y dispuso que se notifique a las entidades accionadas (fs. 176).

13 de enero de 2021, párr. 25. Sentencia No. 1384-15-EP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 38. Sentencia No. 2031-14-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 46.

⁴ Constitución. Art. 94. *Ver también:* LOGJCC. Art. 58.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 576-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 27.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 24.

- c. El 21 de abril 2016, la Unidad Judicial notificó a la Procuraduría General del Estado en sus oficinas en la ciudad de Cuenca (fs. 177) y el 25 de abril de 2016 al ISSPOL por correo electrónico y llamada telefónica (fs. 178)⁷.
- d. El 29 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia a la que compareció la parte accionante con su abogado. Sin embargo, no se contó con el ISSPOL y la Junta Calificadora ni la Procuraduría General del Estado (fs. 184 a 190).
- e. El 2 de mayo de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cuenca emitió sentencia en la que se declaró sin lugar la acción de protección (fs. 191 a 193)⁸.
- f. El 3 de mayo de 2016, Luz Medina interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fs. 194 a 197).
- g. El 4 de mayo de 2016, la Unidad Judicial concedió el recurso de apelación y se ordenó remitir el expediente al superior (fs. 198)⁹.
- h. El 9 de mayo de 2016, David Proaño Silva, en su calidad de director general del ISSPOL, presentó un escrito ante la Unidad Judicial en el que indicó que no pudo acudir a la audiencia de 29 de abril de 2016, solicitó que se señale nuevo día y hora para la celebración de la audiencia y señaló los lugares para recibir las notificaciones (fs. 211)¹⁰.

⁷ En la razón emitida por la secretaria de la Unidad Judicial, se indicó: “Razón. Siento como tal que el día de hoy veinte y cinco de Abril de 2016 a las 08h47 procedí a notificar al Ab. David Ivan Proaño Silva, Director General del ISSPOL, Coronel de Policía E.M., mediante los correos electrónicos isspol@isspol.org.ec y guzman@isspol.org.ec con el contenido de la demanda y las providencias en ella recaída, direcciones que fueron consignadas en la demanda y confirmadas por Soraya Jarrín, asistente del Ab. David Iván Proaño Silva, con quien me comuniqué al teléfono 02 2266242 Ext. 3102, y quien me confirmó la recepción del correo electrónico a las 09h31 minutos, de la misma manera también se le notificó al Ing. Pablo Guzmán Presidente de la Junta Calificadora de Servicios Policiales ISSPOL, mediante los correos electrónicos isspol@isspol.org.ec y guzman@isspol.org.ec con quien me comuniqué telefónicamente al número 022266242 Ext. 2404 y me confirmó la recepción del correo a las 09h32 minutos. Se verificó la recepción del mismo. Certifico.- Cuenca, 25 de Abril de 2016” (sic).

⁸ Conforme la razón, la sentencia fue notificada a: “En Cuenca, lunes dos de mayo del dos mil dieciseis, a partir de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: MEDINA CHAMORRO LUZ REGINA en la casilla No. 701 y correo electrónico alexrosamed@hotmail.com del Dr./Ab. ALEX ROBERT SÁNCHEZ MEDINA. No se notifica a DIRECCION GENERAL DEL ISSPOL, PROAÑO SILVA DAVID IVAN, PRESIDENTE DE LA JUNTA CALIFICADORA DE SERVICIOS POLICIALES ISSPOL, GUZMAN NARVAEZ PABLO RENE por no haber señalado casilla” (fs. 193).

⁹ Conforme la razón, la providencia fue notificada: “En Cuenca, miércoles cuatro de mayo del dos mil dieciseis, a partir de las ocho horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: MEDINA CHAMORRO LUZ REGINA en la casilla No. 701 y correo electrónico alexramosamed@hotmail.com del Dr./Ab. ALEX ROBERT SÁNCHEZ MEDINA. No se notifica a DIRECCION GENERAL DEL ISSPOL, PROAÑO SILVA DAVID IVAN, PRESIDENTE DE LA JUNTA CALIFICADORA DE SERVICIOS POLICIALES ISSPOL, GUZMAN NARVAEZ PABLO RENE por no haber señalado casilla” (fs. 198).

¹⁰ En el escrito de 9 de mayo de 2016, se indicó que: “Que a fin de cumplir con la providencia de de (sic) 20 de abril del año 2016; las 11h12, y acudir a la audiencia de las catorce horas con veinte minutos

- i. El 10 de mayo de 2016, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay conoció la recepción del proceso (fs. 3)¹¹.
 - j. El 13 de julio de 2016, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró con lugar la demanda (fs. 6 a 15)¹².
 - k. El 21 de julio de 2016, la Unidad Judicial indicó que no se pudo pronunciar respecto al escrito de 9 de mayo de 2016 presentado por el ISSPOL debido a que se había interpuesto el recurso de apelación y comunicó la recepción del proceso por parte de la Corte Provincial a fin de que se ejecute la sentencia¹³ (fs. 212).
- 22.** De lo anotado, se desprende que, en efecto, el ISSPOL no fue notificado con la providencia de 10 de mayo de 2016, en la cual, la Corte Provincial del Azuay informó la recepción del proceso. Esta omisión por parte de la autoridad jurisdiccional se debió a que, hasta el 4 de mayo de 2016 en que se ordenó enviar el expediente a la Corte

dispuesto por su digna autoridad se procedió a comprar los pasajes en la Compañía Aérea Tame; pero más sucede que por el hecho del siniestro de uno de los aviones de Aerolíneas Tame sufridos en el Aeropuerto Mariscal La Mar de la ciudad de Cuenca, actualmente se encuentra cerrado dicho aeropuerto, lo cual ha impedido que acudamos a dicha diligencia, razón por lo que solicito muy comedidamente a su autoridad se digne conceder y fijar nuevo día y hora para la audiencia oral, pública y contradictoria en la Sala de Audiencia de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Cuenca, en la que se contestará exclusivamente los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción, para así hacer valer los derechos de la institución que represento” (fs. 211).

¹¹ Conforme la razón, la providencia se puso en conocimiento de: “*En Cuenca, martes diez de mayo de dos mil dieciseis, a partir de las nueve horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: MEDINA CHAMORRO LUZ REGINA en la casilla No. 701 y correo electrónico alexrosamed@hotmail.com del Dr./Ab. ALEX ROBERT SÁNCHEZ MEDINA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico zrobles@pge.gob.ec; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 1262 y correo electrónico amerchan@defensoria.gob.ec. No se notifica a DIRECCION GENERAL DEL ISSPOL, PROAÑO SIVA DAVID IVAN, PRESIDENTE DE LA JUNTA CALIFICADORA DE SERVICIOS POLICIALES ISSPOL, GUZMAN NARVAEZ PABLO RENE por no haber señalado casilla”* (fs. 3).

¹² Conforme la razón, la sentencia se puso en conocimiento de: “*En Cuenca, miércoles trece de julio del dos mil dieciseis, a partir de las trece horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: MEDINA CHAMORRO LUZ REGINA en la casilla No. 701 y correo electrónico alexrosamed@hotmail.com, atherosamed@hotmail.com, waossamed@hotmail.com, itskra@hotmail.com del Dr./Ab. ALEX ROBERT SÁNCHEZ MEDINA. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico zrobles@pge.gob.ec; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 1262 y correo electrónico amerchan@defensoria.gob.ec. No se notifica a DIRECCION GENERAL DEL ISSPOL, PROAÑO SIVA DAVID IVAN, PRESIDENTE DE LA JUNTA CALIFICADORA DE SERVICIOS POLICIALES ISSPOL, GUZMAN NARVAEZ PABLO RENE por no haber señalado casilla”* (fs. 15).

¹³ Acción de protección No. 01333-2016-04267. Providencia de 21 de julio de 2016: “*VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito que el señor Director General del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL ha presentado con fecha 9 de mayo del año 2016, esto es, cuando la suscrita ya había perdido competencia (sic) para pronunciarse sobre el mismo en virtud del recurso de Apelación interpuesto a sentencia dictada en la causa; sin embargo de aquello téngase en cuenta la casilla judicial, correo electrónico y autorización que han conferido. En lo fundamental se pone en conocimiento la recepción del proceso que ha sido remitido de la Sala con el ejecutorial y con la finalidad de que se ejecute la sentencia...”*.

Provincial, el juez de primera instancia no puso en conocimiento del ISSPOL las actuaciones del proceso porque no había señalado casilla, pese a que el 9 de mayo de 2016 dicha institución presentó un escrito en el que contenían los lugares de notificación.

23. Al respecto, si bien el artículo 24 de la LOGJCC contempla que la Corte Provincial debe resolver el recurso de apelación “*en mérito del expediente*”, esto no impide que las partes en la acción de protección puedan defenderse y agregar los escritos que consideren presentar en dicha fase procesal¹⁴. Tal es así que, en segunda instancia, la accionante del proceso de origen presentó el 6 de julio de 2016 un escrito en el que solicitó que se le brinde la atención prioritaria que el caso amerita (fs. 4), a lo cual la Sala señaló que “[se toma] *en cuenta su contenido*” (fs. 5). En contraste, se observa que la imposibilidad que tuvo el ISSPOL de conocer la tramitación de la acción de protección por la falta de notificación de las actuaciones provocó que no haya podido presentar las pruebas y argumentos para ser considerados por parte de las autoridades jurisdiccionales en el recurso de apelación.
24. El hecho particular en este caso es que la falta de notificación a ISSPOL se origina desde la primera instancia, razón por la cual en segunda instancia era importante que se garantice su derecho a la defensa por parte de las autoridades jurisdiccionales para que sus pruebas y argumentos sean considerados en la decisión. En tal sentido, en virtud del principio de formalidad condicionada y saneamiento¹⁵, tomando en cuenta las particularidades de este caso, la autoridad jurisdiccional accionada al percatarse de la falta de comparecencia por parte de la entidad demandada podía realizar las gestiones necesarias para notificarla o hacerle conocer de las actuaciones dentro de la acción de protección¹⁶.
25. Al respecto, cabe mencionar que del expediente de primera instancia se desprende el escrito de 9 de mayo de 2016 de ISSPOL en el que informó las razones de la falta de comparecencia a la audiencia y señalando los lugares para ser notificado¹⁷. Si bien dicho escrito fue presentado después de haberse emitido sentencia y agregado al expediente una vez resuelto el recurso de apelación, en el mismo se verifica que uno de los correos electrónicos al cual se notificó con la demanda y convocó a audiencia conforme la razón

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1855-12-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 32.

¹⁵ LOGJCC. “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: ... 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades... 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: ... c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen”.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1874-15-EP/20 de 2 de diciembre de 2020, párr. 40.

¹⁷ En la parte pertinente, se indicó: “Notificaciones que me corresponda las recibiré en el Casillero Judicial No. 967 de la Corte Provincial de Justicia de Cuenca, y en el correo electrónico isspol@isspol.gob.ec, sduarte@isspol.gob.ec y jorrau71@hotmail.com” (fs. 211).

antes mencionada (párrafo 21.c supra¹⁸), fue uno de los señalados por el propio ISSPOL (isspol@isspol.org.ec).

26. Por lo tanto, la Corte Provincial, al resolver en mérito del expediente, podía percatarse en el expediente de primera instancia la existencia de medios para notificar a ISSPOL de sus actuaciones, conforme la razón de notificación emitida por la secretaría de la Unidad Judicial (fs. 178).
27. Pese a lo anterior, en la razón de la providencia de recepción del proceso de 10 de mayo de 2016¹⁹ se observa que se notificó tanto a la accionante como a la Procuraduría General del Estado y a la Defensoría Pública, instituciones que incluso no fueron notificadas en la instancia inferior. Sin embargo, no se notificó al ISSPOL por no haber señalado casilla pese a contar con la información en el expediente para notificarla y ser la entidad respecto de quién se presentó la acción de protección.
28. Por los motivos indicados, se vulneró el derecho a la defensa del ISSPOL dentro de la tramitación de la segunda instancia de la acción de protección.

3.2.2 Consideraciones finales

29. En virtud de lo expuesto, por haber encontrado vulneración del derecho a la defensa en el presente caso, corresponde ordenar la reparación integral conforme el artículo 18 de la LOGJCC²⁰. Al respecto, la medida de reparación adecuada para este caso corresponde el reenvío, es decir dejar sin efecto la decisión impugnada y actuaciones anteriores hasta antes del momento en que se originó la vulneración a derechos para que se resuelva el recurso de apelación, observando los parámetros desarrollados en esta sentencia.

¹⁸ Concretamente, se indicó que se notificó al director general del ISSPOL mediante los correos electrónicos isspol@isspol.org.ec y guzman@isspol.org.ec y por llamada telefónica al teléfono 02 2266242 Ext. 3102 y al presidente de la Junta Calificadora a los correos electrónicos isspol@isspol.org.ec y guzman@isspol.org.ec y al número 022266242 Ext. 2404.

¹⁹ Acción de protección No. 01333-2016-04267. Razón de providencia de 10 de mayo de 2016. “*En Cuenca, martes diez de mayo de dos mil dieciseis, a partir de las nueve horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: MEDINA CHAMORRO LUZ REGINA en la casilla No. 701 y correo electrónico alexrosamed@hotmail.com del Dr./Ab. ALEX ROBERT SÁNCHEZ MEDINA. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico zrobles@pge.gob.ec; DEFENSORIA PÚBLICA en la casilla No. 1262 y correo electrónico amerchan@defensoria.gob.ec. No se notifica a DIRECCIÓN GENERAL DEL ISSPOL, PROAÑO SILVA DAVID IVAN, PRESIDENTE DE LA JUNTA CALIFICADORA DE SERVICIOS POLICIALES ISSPOL, GUZMÁN NARVÁEZ PABLO RENE por no haber señalado casilla*”.

²⁰ LOGJCC. “*Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud*”.

30. Por otro lado, no procede la pretensión del accionante de que se rechace el recurso de apelación y que se ratifique la decisión de primera instancia, toda vez que dicho análisis le corresponderá a la Sala correspondiente al momento de analizar el recurso de apelación.
31. Finalmente, debido a que el recurso de apelación que en su momento fue resuelto en sentencia de 13 de julio de 2016 y fue favorable a la accionante en el sentido de establecer que se materialice el beneficio de montepío, del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (eSATJE) se observan varias actuaciones encaminadas a ejecutar dicha decisión. Tal es así que en providencia del 23 de julio de 2018 se ordenó el archivo de la causa por haberse ejecutado de forma íntegra la sentencia²¹. Por lo tanto, esta Corte comprueba que se consolidó una situación jurídica al ejecutarse y beneficiar de buena fe a la accionante, debido a que la sentencia constitucional ejecutoriada es de inmediato cumplimiento y la admisión de la acción extraordinaria de protección no suspende sus efectos conforme el artículo 62 de la LOGJCC²².
32. Por lo tanto, y tal como lo ha hecho este Organismo en anteriores oportunidades²³, al dejarse sin efecto la decisión impugnada en el presente caso, no puede afectar la reparación que recibió la accionante de la acción de protección, producto de una decisión firme y ejecutoriada. Así, los efectos del nuevo fallo no podrán generar responsabilidad ni ser atribuidos a la accionante de la acción de protección respecto de aquellos elementos de la reparación que ya fueron cumplidos por las autoridades obligadas. De tal forma, el nuevo fallo de la Corte Provincial en caso de no declarar la vulneración de derechos constitucionales, no podrá tener efectos retroactivos ni alcanzar el beneficio de montepío respecto de las prestaciones ya recibidas, por lo que la accionante las mantendrá hasta la emisión de dicha sentencia.

²¹ Acción de protección No. 01333-2016-04267. Auto de archivo de 23 de julio de 2018. “Cuenca, lunes 23 de julio del 2018, las 11h58, CAUSA N.-2016-04267 JUEZA PONENTE: DRA. ROMELIA ENRIQUETA RIERA PALLCHISACA Cuenca, a 23 de octubre del año 2018. Las 11h57 VISTOS: Se pone en conocimiento de las partes la recepción del Oficio Nro. 0735-SUTDCAC-2018 de fecha 19 de julio del año 2018 que ha sido remitido por la señora secretaria encargada del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca; y en base a lo que del documento se hace conocer y en relación con las resoluciones de la Corte Constitucional en materia de ejecución; correspondiendo entonces al haberse ejecutado la sentencia en forma íntegra ordenarse el archivo definitivo de la acción de protección dentro de este expediente principal.-Hágase saber.-”.

²² LOGJCC. “Art. 62.- Admisión.- ... La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción”

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 53. “53. De manera que, el dejar sin efecto la decisión impugnada en la presente causa, no puede afectar la reparación que recibió el accionante de la acción de protección, producto de una decisión judicial firme y ejecutoriada. Así, los efectos de un nuevo fallo no podrían generar responsabilidad ni ser atribuidos al accionante del proceso de acción de protección respecto de aquellos elementos de la reparación que ya fueron cumplidos por las autoridades obligadas. Es decir, el nuevo fallo de la Corte Provincial, en caso de no declarar la vulneración de derechos constitucionales, no podrá tener efectos retroactivos ni alcanzar la devolución de haberes percibidos por servicios prestados lícitamente por el accionante”.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección.
2. Declarar la vulneración del derecho a la defensa.
3. Como medida de reparación, se dispone:
 - i. Dejar sin efecto la sentencia de 13 de julio de 2016 emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección No. 01333-2016-04267. Esta medida no afecta las prestaciones recibidas por dicha decisión.
 - ii. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior al auto de 10 de mayo de 2016 en el que se informó sobre la recepción del proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por Luz Regina Medina Chamorro.
 - iii. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Azuay a fin de que, previo sorteo, una nueva Sala conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por Luz Regina Medina Chamorro, observando los criterios emitidos en esta sentencia. De tal manera, los efectos del nuevo fallo no podrán generar responsabilidad ni ser atribuidos a la accionante de la acción de protección respecto de aquellos elementos de la reparación que ya fueron cumplidos por las autoridades obligadas, es decir, no podrá alcanzar el beneficio de montepío respecto de las prestaciones ya recibidas ni tener efectos retroactivos.
4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 06 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL